



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-85/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH GARCÍA NUÑEZ

COLABORO: JESÚS EDUARDO JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **PES/66/2024**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión extemporánea del segundo informe de labores legislativas.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México.

¹ Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Tribunal Local o tribunal responsable.

2. Queja. El veintidós de marzo, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación, presentó una queja en contra de la actora por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución general, difusión extemporánea de su segundo informe de labores, por incurrir en actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.³

3. Medidas cautelares. Mediante proveído de veintitrés de marzo, el Instituto Electoral del Estado de México determinó integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador, reservó la admisión y decretó procedente las medidas cautelares.⁴

Dicho acuerdo fue notificado a la persona denunciada el veintiséis de marzo posterior.⁵

4. Acuerdo de admisión de la queja. Mediante proveído de seis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó correr traslado y emplazar a la presunta infractora.⁶

5. Remisión de constancias. El once de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se hizo constar la incomparecencia de las partes quejosas y de la probable infractora; no obstante, de haber sido notificadas para tal efecto. En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora acordó remitir las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.⁷

6. Sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/66/2024 (acto impugnado). El veinticuatro de abril, el tribunal responsable dictó la resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, así

³ Visible de las fojas 5 a la 16 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

⁴ Visible de las fojas 43 a la 50 del cuaderno accesorio.

⁵ Como se advierte de la constancia visible a foja 81 del accesorio único.

⁶ Visible de las fojas 171 a la 172 del cuaderno accesorio.

⁷ Visible de las fojas 180 a 181 y 198 del cuaderno accesorio.



como la existencia de la difusión extemporánea de su segundo informe de labores legislativas de la hoy actora.

Esta resolución fue notificada personalmente el veinticinco siguiente a la parte actora de este juicio.⁸

II. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, la actora promovió juicio electoral ante el tribunal responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El uno de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JE-85/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Acuerdo de radicación y admisión. El seis de mayo, se radicó el medio de impugnación y se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero,

⁸ Como se advierte del acuse de recibo y de la razón de notificación por oficio visibles a fojas 240 y 241 del expediente en el que se actúa.

fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º,

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁰ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



apartado 1; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el veinticuatro de abril, se notificó a la parte actora el veinticinco siguiente y la demanda se presentó ante el tribunal responsable el veintiocho de abril, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple dado que la parte actora fue señalada como infractora en el procedimiento especial sancionador y controvierte la sentencia que la declaró responsable por la difusión extemporánea de su segundo informe de labores legislativas. El Tribunal responsable reconoce su legitimación al rendir su informe justificado.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veinticuatro de abril, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/66/2024, aprobada por unanimidad de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y

surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Pretensión.

La parte actora solicita que se revoque la resolución dictada en el expediente PES/66/2024 en cuanto a la parte que declaró la existencia de la infracción atribuida, es decir, la difusión extemporánea de su segundo informe de gestión. Para efectos de la sanción, el Tribunal Local dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

b) Síntesis de agravios.

La parte actora formula, en lo sustancial, los siguientes motivos de agravios.

1. Falta de exhaustividad.

La parte actora argumenta que hubo omisión de justicia total al no considerar los argumentos que la eximen de responsabilidad, pues, además, sostiene que no se demostró la delegación de facultades de la Oficialía Electoral, lo que invalida los actos posteriores.

2. Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora cuestiona la falta de un acuerdo público de delegación de la Oficialía Electoral, lo que genera incertidumbre sobre quiénes pueden ejercer dichas facultades. Al respecto, señala también que no se aporta prueba documental alguna que certifique los nombres de las personas servidoras públicas a quienes, de manera específica, se les hubieran conferido dichas facultades, razón por la que estima que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.



3. Vulneración al debido proceso.

Se argumenta que el Tribunal Electoral se excedió en sus facultades al realizar actuaciones fuera del procedimiento establecido, vulnerando el derecho al debido proceso, atentando contra sus derechos de legalidad y presunción de inocencia.

4. Ilegalidad de la sanción impuesta.

Se cuestiona la supuesta combinación de los sistemas de responsabilidades administrativas y sancionatorio electoral, considerando que son independientes y su fusión es perjudicial. Se señala un error al remitir la sanción al órgano interno de control del poder legislativo del Estado de México.

c) Metodología.

A efecto de determinar si asiste razón a la parte actora, se estudiarán de manera conjunta los agravios enlistados con los numerales 1 y 2, por tener íntima relación entre sí, y los demás, serán analizados por esta Sala Regional de conformidad con el orden expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, que es la manera en que han sido enumerados en la síntesis de agravios precedente.

d) Estudio de los agravios.

1. Falta de exhaustividad, y

2. Indebida fundamentación y motivación.

Los motivos de agravios son **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, como se expone a continuación:

La parte actora alega que el Tribunal Local ha incurrido en una omisión total de justicia al no considerar los motivos que ella presentó para eximirse de responsabilidad en los hechos objeto de denuncia. Argumenta que las actas elaboradas por los Vocales de Organización Electoral carecen de validez debido a la falta de delegación de facultades por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

ST-JE-85/2024

Local para llevar a cabo el procedimiento sancionador, sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora.

La parte actora presentó ante la autoridad electoral administrativa, de manera extemporánea, un escrito en el que realizó diversas manifestaciones con las cuales pretendía desvirtuar la validez, como documentales públicas, de las actas elaboradas por las personas que ejercen la función de Vocales de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que sostiene la promovente, la responsable sí estudió sus alegaciones. Del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal Local no pasó por alto sus planteamientos, sino que fundamentó y motivó las razones por las cuales dichas alegaciones, planteadas en la instancia local, carecían de fundamento.

Esto se hizo con base en disposiciones constitucionales y legales que establecen la función de las autoridades electorales locales y sus atribuciones. Explicó que los institutos locales cuentan con personas que tienen la capacidad de certificar actos electorales durante los procesos electorales locales. La función de Oficialía Electoral es una atribución constitucional delegada a los institutos locales para constatar hechos que puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Explicó que, aunque la función de Oficialía Electoral es atribución del titular de la Secretaría Ejecutiva, puede ser delegada a otras personas a su cargo. En este caso, se ordenó la intervención del área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México para certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, lo cual fue solicitado por las partes afectadas y realizado conforme a la normativa, otorgándole a las actas circunstanciadas valor probatorio pleno.



Por lo tanto, si el tribunal responsable dio una respuesta fundada y motivada a las alegaciones de la parte actora, aunque esta no fuese satisfactoria para ella, resulta inexacto que dicho tribunal hubiese incurrido en una omisión de no estudiar sus alegaciones, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, la promovente parte de la premisa errónea de que las personas que intervinieron en la diligencia de inspección no tienen atribuciones para ello y que no se proporciona evidencia documental que certifique los nombres de las personas servidoras públicas específicas a quienes se les hayan otorgado dichas facultades.

Al respecto, los argumentos de la parte actora también son **infundados** porque es criterio de esta Sala Regional que la exigencia de una delegación de facultades por parte del Secretario Ejecutivo carece de fundamento y pretende restar valor a la diligencia, realizada en el ejercicio de sus atribuciones. Estas observaciones no afectan la validez del acta emitida en cumplimiento de lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, cuya función de Oficialía Electoral está reconocida constitucional y legalmente, como afirmó el tribunal.¹¹

Aunado a lo anterior, la parte actora omite el hecho de que, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México,¹² el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a cargo del Vocal inicia con la entrada en vigor del Acuerdo del Consejo General mediante el cual se le designa como Vocal de Organización Electoral, y concluye

¹¹ Mismo criterio se estableció en los juicios **ST-JE-77/2024 y ST-JE-78/2024**.

¹² **Artículo 15.** El ejercicio de la función de Oficialía Electoral a cargo del Vocal inicia con la entrada en vigor del Acuerdo del Consejo General mediante el que se le designa como Vocal de Organización Electoral, y concluye con la renuncia al cargo; por suspensión, destitución o revocación, en su caso; asimismo, por la 5 aprobación de la sustitución correspondiente o la conclusión del periodo de designación, o por quedar impedido por cualquier otra causa.

Artículo 16. Corresponde al Vocal en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho a constatar y/o certificar, ejercer la función de Oficialía Electoral.

Artículo 17. El/la Vocal Ejecutivo/a informará inmediatamente a la Secretaría de la renuncia del Vocal, a fin de que provea lo necesario, para la oportuna atención del ejercicio de Oficialía Electoral en la Junta de que se trate.

ST-JE-85/2024

con la renuncia al cargo, por suspensión, destitución o revocación, en su caso, así como por la aprobación de la sustitución correspondiente.

En este caso, el Acuerdo IEEM/CG/05/2024,¹³ por el cual se designaron las vocalías de las juntas distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México para la elección local actual, es la base sobre la cual el personal del Instituto Local fundamenta su actuación. A partir de la aprobación del referido Acuerdo, cuentan con las facultades para ejercer las funciones de Oficialía Electoral, sin que, en su caso, se requiera adjuntar algún oficio delegatorio. Se insiste en que dicha facultad se encuentra expresa en la ley y la norma electoral aplicable, razón por la cual fue correcta la actuación del Tribunal Local en desestimar los argumentos de la parte actora, los cuales parten de una interpretación inexacta de la ley.

Respecto al cuestionamiento que la parte actora realiza sobre la persona que emitió el acta, es desconocida para ella y no está al tanto de sus cualificaciones legales y profesionales para desempeñar el papel de funcionario de la Oficialía Electoral, así como que la delegación de esta función no cumple con el principio de máxima publicidad, dichos argumentos son **infundados**.

Conforme con el Acuerdo antes mencionado, las personas que fueron designadas para ejercer el cargo de Vocal de Organización Electoral fueron previamente evaluadas. Además, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, el artículo 23 establece los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en ocupar el cargo de vocal distrital o municipal en el Instituto Electoral del Estado de México. Estos requisitos incluyen: tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el

¹³ Acuerdo IEEM/CG/05/2024. Por el cual se designan las vocalías de las juntas distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro. Publicado el jueves dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, Sección Segunda, Tomo: CCXVII, No. 10.



Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente en el Estado de México, tener al menos veinticinco años de edad, poseer estudios concluidos de licenciatura, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, ser una persona originaria del Estado de México o contar con residencia efectiva en el distrito o municipio correspondiente durante al menos cinco años anteriores a la designación, no haber sido candidata o candidato o desempeñado cargo de elección popular en los cuatro años anteriores, no desempeñar cargo de dirección en un partido político en los últimos cuatro años, no estar inhabilitada la persona para ejercer cargos públicos y no ser ministra o ministro de culto religioso.

Además, según lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/05/2024, respaldado por los artículos 168 del Código Electoral del Estado de México;¹⁴ 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,¹⁵ y el artículo 47 del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México,¹⁶ se garantiza el principio de máxima publicidad en la función electoral. Por consiguiente, la información relativa a las designaciones de las respectivas personas que fungen como Vocales Electorales se hizo pública tras la aprobación de dicho Acuerdo.

¹⁴ **Artículo 168.** El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

¹⁵ **Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; (...)

¹⁶ **Artículo 47.** A fin de garantizar el principio de paridad, para la integración de la propuesta se considerará una lista con las mujeres y los hombres con las más altas calificaciones, resultantes de la suma de la evaluación que se determine implementar, la valoración curricular y la de la entrevista. (...)

Una vez que el Consejo General apruebe la designación, se llevará a cabo la publicación respectiva en estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género, así como los resultados obtenidos, además de los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

ST-JE-85/2024

En refuerzo a lo anterior, las actas cuestionadas contienen el nombre de la persona servidora pública que intervino y el fundamento mediante el cual se encuentra facultada, como se ilustra a continuación:

Distrito/Municipio: 60

Folio VOE 60 / 007 /2024

Cabecera y/o Municipio (sede) Nezahualcóyotl

En el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a las once horas con veinticinco minutos del día trece de enero del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, y 7, 15, 27, 29 y 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la que suscribe Cintia Danae Cortes Torres, Vocal de Organización Electoral designado mediante Acuerdo No. **IEEM/CG/05/2024** emitido por el Consejo General de este Instituto en fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro. -----

HAGO CONSTAR

Distrito/Municipio: 25

Folio VOE 025 / 04 /2024

Cabecera y/o Municipio (sede) Nezahualcóyotl

En el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a las doce horas con dos minutos del día trece de marzo del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, y 7, 15, 27, 29 y 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la que suscribe Perla Yanette Ramírez Cedillo, Vocal de Organización Electoral designada mediante **Acuerdo Número IEEM/CG/05/2024** emitido por el Consejo General de este Instituto en fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro. -----

HAGO CONSTAR

Conforme lo anterior, dado la falta de razón de la parte actora y que sus manifestaciones de manera alguna desvirtúan la legalidad de las actas cuestionadas, resulta **infundado** su planteamiento en el sentido de que dichas actas carecen de valor probatorio como documentales públicas.

En atención de lo anterior, deviene **inoperante** el planteamiento adicional en el que se precisa que no se permitió su intervención en las actuaciones de Oficialía Electoral y que no acudió al recorrido y que, por lo tanto, no estuvo en aptitud de poder solicitar el oficio o acuerdo que diera personalidad a quienes intervinieran. Lo anterior,



porque como ya se explicó las actas fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones que le son conferidas legal y constitucionalmente, sin que al respecto la parte actora controvierta frontalmente los argumentos del Tribunal Local.¹⁷

Por otra parte, la promovente sostiene que, aunque se admitió haber inspeccionado las direcciones denunciadas, no se hallaron las vinilonas señaladas y que esta falta de evidencia no fue suficientemente cuestionada en relación con sus argumentos. Afirma que el acta de inspección confirma la inexistencia de las vinilonas alegadas, por lo que su deslinde de esa publicidad debe ser considerado válido, ya que desconocía su existencia. Resalta que transcurrieron menos de cuarenta y ocho horas entre el conocimiento y el deslinde, y dado que las vinilonas no se encontraron, no pudo tomar ninguna acción al respecto, como retirarlas. Por tanto, concluye que su deslinde fue legal y adecuado dadas las circunstancias. Dicho motivo de agravio es **infundado**.

El Tribunal Local estimó que no existió un deslinde de responsabilidad oportuno en el expediente, señaló que la figura del deslinde permite a quienes se les atribuye un hecho posiblemente infractor evidenciar su inocencia, siempre que demuestren haber tomado medidas preventivas para resarcir el presunto daño. Según la jurisprudencia, para que un deslinde sea válido debe cumplir con ciertas condiciones, como ser eficaz, idóneo, jurídicamente permitido, oportuno y razonable. Los deslindes no son simples escritos, sino que deben presentarse ante la autoridad competente y cumplir con ciertas obligaciones.

En este caso, la Diputada no presentó un deslinde inmediato después de ser notificada del procedimiento, lo que habría sido oportuno para

¹⁷ Sirve como criterio orientador la tesis aislada P. III/2015 (10a.), de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Disponible como las que se citen del poder judicial federal en el siguiente enlace: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

ST-JE-85/2024

tener conocimiento de los hechos denunciados. Aunque posteriormente se deslindó de la propaganda en cuestión, sus manifestaciones no cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia, por lo que no pueden considerarse como un deslinde válido. En consecuencia, el tribunal local le atribuyó responsabilidad por la difusión extemporánea de su segundo informe de actividades legislativas, conforme al artículo 472 del Código Electoral del Estado de México.

Esta Sala Regional considera que fue correcta la decisión del tribunal responsable al desestimar los argumentos de la parte actora como un deslinde adecuado de la responsabilidad por la propaganda denunciada. Según el precedente establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-220/2022**, un deslinde se considera oportuno si se presenta inmediatamente después de que la parte notificada tenga conocimiento de los hechos denunciados. En este caso, la parte actora no cumplió con esta condición, ya que esperó hasta el momento de presentar el escrito para acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

Además, la parte actora no confronta directamente los argumentos del tribunal responsable, sino que simplemente repitió que la publicidad en cuestión no existía y, por lo tanto, no era necesario realizar un deslinde. Sin embargo, no proporcionó evidencia de que hubiera presentado el deslinde correspondiente en el momento adecuado, es decir, el veintiséis de marzo, cuando se le notificaron los hechos denunciados.¹⁸ Dado este incumplimiento, la determinación del tribunal responsable es correcta.

Además, al haberse acreditado la existencia de la publicidad denunciada, al constatarse en los recorridos realizados el trece de marzo mediante las actas circunstanciadas VOE 60/007/2024 y VOE

¹⁸ Como se advierte del acuse de recibo del oficio IEEM/SE/2332/2024, mediante el cual se le notificó a la actora la denuncia en su contra, así como las medidas cautelares dictadas, visible en la página 81 del accesorio único del expediente en que se actúa.



025/04/2024, la difusión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores legislativas, es evidente que excedió el plazo previsto por lo que resulta inatendible lo solicitado por la actora en el sentido de que dicha propaganda no se encontraba al momento en que ella realizó el mismo recorrido.

De esta manera, y en virtud de lo anteriormente expuesto, las afirmaciones presentadas por la parte actora con respecto a las tesis y jurisprudencias citadas en su demanda, así como la invalidez de las actas cuestionadas, carecen de fundamento.

3. La resolución impugnada vulnera el debido proceso.

Este motivo de agravio es **infundado**, en virtud de que la promovente parte de la premisa inexacta de que las actuaciones relativas a la etapa de investigación ya habían sido concluidas con la remisión del expediente a la autoridad jurisdiccional responsable y la imposibilidad de realizar actuaciones judiciales de este tipo fuera de esa etapa. Además de que la responsable no se remite a ningún documento donde se desprenda el desahogo de dicha actuación.

El Tribunal Local razonó que es un hecho público y notorio que la probable infractora actualmente ostenta el cargo de diputada local por el Distrito 41 con cabecera en Nezahualcóyotl. Que la denunciada presentó su informe de actividades legislativas el once de noviembre de dos mil veintitrés, como se detalla en el comunicado 2344 emitido en la página oficial de la LXI Legislatura del Estado de México. Según el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda relacionada con los informes de actividades de las personas servidoras públicas debe ser retirada dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Esta afirmación se respaldó con la información disponible en la página oficial del Poder Legislativo del Estado de México, accesible en línea. Reforzó que dicho respaldo constituye un hecho notorio, en concordancia con el criterio establecido en la tesis del Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXVI.

La parte actora alega que, a consecuencia de una indebida aplicación del criterio de rubro: *Páginas web o electrónicas su contenido es un hecho notorio*, el Tribunal Local consultó una página en internet para tener por acreditada la fecha de su segundo informe de labores, y esto es una actuación fuera del procedimiento, atentando contra sus derechos de legalidad y presunción de inocencia, pues se pretende dejarla en estado de indefensión ante una actuación irregular del propio tribunal electoral.

Concluye que el tribunal electoral se excedió en sus facultades probatorias pues no se sujetó al procedimiento y solicita que se desestime y se anule la prueba invocada por el tribunal electoral al ser una prueba ajena al juicio.

Tal motivo de agravio es **infundado** porque de acuerdo con las constancias del presente juicio, queda claro que la autoridad responsable determinó la fecha de presentación del informe de labores para verificar si su difusión se realizó dentro de los plazos legales. Esta determinación se basó en una consulta al sitio web oficial del Congreso del Estado de México. Sin embargo, la parte actora confunde los hechos notorios con pruebas adicionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define los "hechos notorios" como eventos ampliamente conocidos por la mayoría o casi la totalidad de una comunidad al momento de una decisión judicial, no requiriendo pruebas adicionales. Estos hechos son indiscutibles y aceptados por la ley como conocimiento general. Por lo tanto, los



tribunales pueden considerarlos incluso si no se han mencionado o probado durante el proceso legal.¹⁹

Según el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, los hechos controvertidos son objeto de prueba, mientras que el derecho, los hechos notorios o imposibles, y los hechos reconocidos no lo son. Cuando se afirma algo, se está obligado a probarlo, y lo mismo aplica cuando se niega una afirmación que implica la negación de un hecho.

Cuando el Tribunal Local mencionó que la actora es Diputada Local, se refirió a un hecho público, ampliamente conocido y no sujeto a prueba. Lo mismo aplica al hecho de que la actora debía presentar un informe de labores, y la fecha en que lo hizo, siendo esta información pública y conocida.

El Tribunal respaldó su decisión con la consulta al sitio *web* oficial del Congreso del Estado de México, y fundamentó la calificación como hecho notorio basándose en un criterio federal que establece que los datos publicados en páginas *web* son hechos notorios. Por lo tanto, el contenido de una página de internet relevante para un asunto legal puede considerarse evidencia, a menos que se demuestre lo contrario.

En conclusión, un hecho notorio no requiere prueba adicional, ya que es de conocimiento público. Por lo tanto, los argumentos de la parte actora carecen de fundamento. Además, la negación de la actora sobre la fecha de presentación de su informe no tiene validez, ya que implica una afirmación que ella misma debió probar.

4. Ilegalidad de la sanción impuesta.

Según la parte actora, el Tribunal Local confunde dos regímenes: el de responsabilidades administrativas y el de sanciones electorales. Considera inexacto que se haya remitido al órgano interno de control

¹⁹ Tesis: P./J. 74/2006, "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", registro digital: 174899, instancia: Pleno, Novena Época, materia(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

del poder legislativo del Estado de México la imposición de sanción sin considerar la legislación vigente. También alega falta de claridad en las imputaciones administrativas y el incumplimiento del principio de tipicidad y exacta aplicación de la ley, señala que las únicas sanciones aplicables por la autoridad electoral están limitadas a las especificadas en el artículo 471, de la legislación electoral, para personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

Los argumentos de la parte actora son **infundados** como se explica a continuación.

Los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación para las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno de manejar los recursos públicos con imparcialidad, garantizando la equidad en la competencia política y prohibiendo la promoción personal en la difusión de cualquier comunicación oficial.

En el artículo 242, párrafo 5, se especifica que los informes anuales de gestión o labores y los mensajes para su divulgación no constituyen propaganda electoral si su difusión se limita a una vez al año, se realiza en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público, y se mantiene dentro del marco temporal de siete días antes y cinco días después de su presentación.

Estos informes representan un mecanismo esencial de transparencia y rendición de cuentas, respaldando el derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública, conforme a lo estipulado en el artículo 6º de la Constitución federal.

Por consiguiente, queda claramente establecido que cualquier prolongación en los plazos establecidos para la difusión de estos



informes constituye una infracción electoral. En consecuencia, cualquier difusión que sobrepase el periodo de siete días anteriores a la presentación del informe y los cinco días posteriores a esta fecha, viola explícitamente la ley y, por extensión, la Constitución. **Esta responsabilidad recae tanto en la persona servidora pública involucrada como en cualquier otra persona que participe en la difusión extemporánea del informe.**

Estas disposiciones también son reflejadas a nivel local. En el artículo 129 de la Constitución local se enuncia el principio de eficiencia, eficacia y honradez en la administración de los recursos económicos del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados a cumplir con los objetivos y programas establecidos. Se impone a las personas servidoras públicas la obligación de gestionar los recursos públicos con imparcialidad, evitando influir en la equidad competitiva entre partidos políticos. Además, se establece que cualquier comunicación oficial debe ser estrictamente institucional y orientada a informar, educar o guiar socialmente, sin incluir elementos de promoción personal.

El cumplimiento de estas directrices está bajo la vigilancia de entidades como el Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría y las contralorías de los poderes y organismos autónomos, y cualquier infracción será sancionada **según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus municipios**, así como otras leyes relevantes.

En este marco legal local, en concordancia con lo previsto en el artículo 134 constitucional, se establece que las personas servidoras públicas deben administrar los recursos públicos de manera imparcial. Las entidades de fiscalización correspondientes son responsables de asegurar el cumplimiento de estas normas y de sancionar cualquier infracción.

En este contexto, en el artículo 459, fracción V, del código electoral local se señala que las autoridades y las personas servidoras públicas son responsables por infracciones electorales, y en **el artículo 9° de la Ley de Responsabilidades se asigna a la Contraloría del Poder Legislativo y a otros órganos internos de control la tarea de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas.**

Finalmente, en el artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo se detallan las funciones de la Contraloría en el proceso de responsabilidades administrativas, estableciendo su competencia sobre las personas diputadas, así como servidoras del propio Poder Legislativo.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 242, párrafo 5, en relación con el 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto en este último se dispone que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Tal supuesto, se replica en el artículo 472 del código electoral local, respecto de la comisión de alguna infracción prevista en dicho código, a cargo de las autoridades estatales o municipales.

Por tanto, la decisión de delegar la evaluación y sanción de conductas electorales indebidas a la contraloría del Poder Legislativo está bien justificada y es consistente con el marco normativo que asigna a los congresos estatales la competencia para imponer sanciones a las personas servidoras públicas sin superior jerárquico, asegurando así la efectividad del sistema sancionador electoral.



En esa lógica, la vista ordenada al superior jerárquico encuentra plena justificación, pues el diseño constitucional y legal faculta al órgano de control para sancionar a las personas servidoras públicas por la comisión de infracciones en materia electoral. Razones que evidencian lo **infundado** del agravio.²⁰

Ante la ineficacia de los agravios de la parte actora, la resolución impugnada debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ En similares términos se resolvió en los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-77/2024** y **ST-JE-78/2024**.